



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001400301920190054101

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto emitido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de esta ciudad el 8 de septiembre de 2021, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de primera instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no darse cumplimiento dentro del término de Ley, a lo ordenado en auto de 1º de septiembre de 2020², en el que se requirió al extremo demandante para que notificara a la pasiva.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, alegando que el 31 de julio de 2019 se radicó en las instalaciones del Juzgado 19 Civil Municipal, constancias de las diligencias de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo las primeras recibidas y las segundas devueltas por cambio de domicilio. Por lo anterior y conforme al auto de 1º de septiembre de 2020, mediante correo electrónico remitido al juzgado el día 9 del mismo mes y año allegó el correo electrónico enviado a la parte ejecutada el día 8 del mismo mes y año con el citatorio consagrado en el art. 291 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Para la resolución del presente asunto, debe empezar por recordarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, reintrodujo y reformuló en la legislación colombiana una forma especial de terminación de un pleito por inactividad procesal. Cuidándose de repetir errores previos y tratando de equilibrar los intereses de todos los intervinientes en un litigio, el legislador diseñó dos (2) sistemas de finalización de un proceso, uno subjetivo, regulado por el numeral 1 de la norma en cita, y otro objetivo, descrito en el numeral 2 de aquella.

En ese sentido, se tiene que para que sea posible la terminación subjetiva por desistimiento tácito de un pleito, se requiere la conjunción de las siguientes condiciones:

1. Haber requerido el juez mediante auto a la parte interesada para la realización de una carga procesal sin la cual no se pueda continuar el trámite de la causa.
2. Que pasados los treinta (30) días siguientes luego la notificación por estado del anterior requerimiento, el extremo intimado no hubiese ejecutado la carga solicitada
3. Cuando el requerimiento verse sobre la notificación de la demanda, este no podrá hacerse cuando estén pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas.

¹ Doc. "04AutoTermina317num.1"

² Doc. "02AceptaSustitucion"

Sí y solo sí, se dan las tres (3) situaciones precedentes se puede culminar un pleito, por la causal *subjetiva*, a la cual se llama así porque depende de que la parte requerida decida, o no, cumplir o intentar cumplir con el requerimiento que se le hace por el Despacho.

Ahora bien, respecto de la causal *objetiva*, esta se cumple con el solo paso del tiempo, conforme a las siguientes reglas:

1. Que el proceso haya permanecido en la secretaría durante un (01) año contado desde el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) o desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, si éstas son posteriores a la fecha en mención.
2. Si dentro del proceso se ha dictado sentencia o auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el término para decretar el desistimiento será de dos (02) años contados en la forma indicada.
3. Que durante ese período de inactividad, no se haya realizado ninguna actuación dentro del proceso.

En ese sentido, se observa que la existencia de medidas cautelares solamente es relevante para la causal *subjetiva* de terminación, mientras que no en el segundo caso.

Nótese así mismo que conforme ha enseñado el Tribunal Superior de Bogotá: “[...] *el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.*”³ Es decir, que en cualquiera de los dos (2) supuestos que contempla el art. 317 analizado, lo que castiga la norma es la total inactividad de la parte requerida o que abandona su proceso.

Dicho esto, en el auto aquí estudiado la juez de instancia indicó que su razón para finiquitar el proceso, era la causal objetiva del artículo 317 de la ley 1564 de 2012. De ahí que, corresponde preguntarse si era posible aplicar el numeral 2º de dicha norma.

Es así que, por auto del 1º de septiembre de 2020, en los términos del numeral 1ª del art. 317 ib se hizo el requerimiento para que el demandante realizara las diligencias de notificación del mandamiento de pago en la forma dispuesta en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, luego mediante el auto objeto de apelación i) no podía aplicarse el inciso 1º del numeral 2º del art. 317 ib para decretar el desistimiento tácito, en tanto las circunstancias del caso se enmarcan concretamente en la hipótesis mencionada en el numeral 1º de esa norma referente a que para continuar el trámite de la demanda deben surtirse las diligencias de notificación del mandamiento de pago y ii) el 9 de septiembre de 2020 la parte actora aportó la constancia de citación del art. 291 del C. G. del P. remitida a la dirección de correo electrónica de a la parte ejecutada.

Luego, contrario a lo afirmado en el auto atacado respecto a que el extremo demandante no dio cumplimiento a la orden impartida en proveído de 1º de septiembre de 2020, se tiene que ello se hizo, tal como se dijo, mediante la remisión del citatorio de que trata el art. 291 del C. G. del P. y no del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos como lo preveía el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues nótese que el auto atacado al igual que los emitidos el 20 de agosto de 2019 y 24 de julio de 2020, autorizan a hacer la notificación en la dirección de correo electrónico reportado en la demanda para efectos de notificación a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de donde se advierte que no fue claro el requerimiento que debía cumplir el extremo actor sobre si la notificación debía hacerse en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014). Ref. Exp. Nro.: 015201100582 01. Magistrado Sustanciador: Marco Antonio Álvarez Gómez.

Sobre el punto se tiene de lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en decisión de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) bajo el número STC6687-2020, y lo indicado en el art. 40 de la ley 153 de 1887⁴, tal y como fuera modificado en la ley 1564 de 2012, que para la notificación de este asunto NO era aplicable el Decreto Ley 806 de 2020, por haber iniciado dicho trámite con anterioridad a la expedición de esa norma. Y en ese sentido, se tiene que conforme a la literalidad de los arts. 291 y 292 *ejusdem*, solamente es posible notificar a personas naturales por medios electrónicos cuando estas de forma expresa informan la dirección al juez o cuando esta aparece inscrita en el registro mercantil o uno equivalente. Por lo cual, la citación de los demandados no puede aceptarse en forma magnética.

En tal virtud, es diáfano que los sistemas de notificación previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el Decreto 806 de 2020, son totalmente diferentes y poseen términos independientes que no pueden ser confundidos ni mezclados como se hizo en las notificaciones estudiadas.

Colofón de lo antedicho, es que al no haberse dado el segundo requisito que contempla el art. 317 núm. 1 de la ley 1564 de 2012, para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como se explicó en precedencia, dicha decisión debe ser revocada, para que se continúe con el trámite del proceso conforme corresponda, para lo cual, ha de tenerse en cuenta por el a quo que en las diligencias que se adelanten para notificar a los ejecutados no es aplicable el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sino el régimen de notificaciones consagrado en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 8 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al estrado judicial de origen para que continúe con el pleito y realice las actuaciones que correspondan.

TERCERO: Sin condena en costas, por la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

⁴ "... los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**" (se resalta).